



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-634/2021

**RECURRENTE:** IRÁN ZAZUETA LÓPEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el recurso de reconsideración interpuesto por Irán Zazueta López, en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara (en el juicio ciudadano SG-JDC-400/2021) en razón de haber sido presentado de manera extemporáneo.

## RESULTANDOS

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente, demandante o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Guadalajara o responsable.

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.

## **SUP-REC-634/2021**

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**Acuerdo IEES/CG063/2021.** El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> emitió acuerdo mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa de los distritos electorales locales presentadas en candidatura en común por los partidos MORENA y Sinaloense<sup>5</sup>, específicamente por lo que refiere al registro de la candidatura a diputado local por el distrito electoral local 16 en el Estado de Sinaloa.

**Demanda local.** Contra este acuerdo, el tres de abril, presentó por derecho propio en su carácter de militante de MORENA y aspirante a diputado electoral 16 por dicho partido el juicio ciudadano local.

En su momento se acumularon los juicios y el veinticinco de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes **TESIN-JDP-30/2021 y acumulados** por mayoría de votos, en el sentido de confirmar el acuerdo **IEES/CG063/2021** y desechar la demanda del actor por extemporaneidad.

**Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-400/2021).** Inconforme, el uno de mayo, el recurrente, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, del cual conoció la Sala Regional Guadalajara.

---

<sup>4</sup> En adelante IEES.

<sup>5</sup> En adelante PAS.



**Acto Impugnado.** La sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, el veinte de mayo, en el Juicio **SG-JDC-400/2021**, en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes **TESIN-JDP-30/2021 y acumulados**, que entre otras cosas confirmó el acuerdo **IEES/CG063/2021**.

**Recurso de Reconsideración.** Inconforme, el veintiocho de mayo, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**a. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-634/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>6</sup>.

**b. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

**I M P R O C E D E N C I A**

**I. Marco normativo.**

Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporáneo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

---

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.



Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe **interponer dentro de los tres días siguientes** a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.**

## II. Extemporaneidad.

El quince de diciembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local del Estado de Sinaloa para la renovación entre otros cargos, los de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral local, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente de obtener su registro como aspirante a diputado local de mayoría relativa por el partido político MORENA, por el distrito local 16 en Sinaloa.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la Sala Regional, dictó sentencia el veinte de mayo, y el veintiuno del mismo mes le fue notificada al recurrente, según consta en la cédula de notificación electrónica.

## **SUP-REC-634/2021**

Inconforme, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración el veintiocho de mayo, esto es, en el **séptimo día** contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo que, el plazo para presentar el recurso de reconsideración se presentó cuatro días después de que feneció el plazo para su presentación.

### **III. Determinación de esta Sala.**

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es desecharlo de plano.

No se omite mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial.<sup>10</sup>

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral,<sup>11</sup> que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En consecuencia, toda vez que se surte la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo primero, inciso a), en relación con el 7,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"** y **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL"**.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



primer párrafo, y con fundamento en los artículos 9, párrafo primero, inciso f) 61, párrafo 1, inciso b), y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.